

existencia de la ley o el alcance de la misma, o estimaran que estaba justificada su conducta.

c).- Asimismo, es importante señalar que no existe constancia alguna que al momento de ocurrir los hechos RITA S. C. y ÁNGEL M. L., no gozaran de plena libertad de autodeterminación, por lo que, pudieron haberse conducido de acuerdo a derecho y realizar otra conducta que no atentara contra el bien jurídico.

Por todo lo anterior, se está en posibilidad de afirmar que les es atribuible a RITA S. C. y ÁNGEL M. L., la conducta por ellos desplegada, por lo que, se les finca el juicio de reproche que solicita el Ministerio Público, al ser culpables en la comisión del injusto penal de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE.

**VII.- RESPONSABILIDAD PENAL.** La responsabilidad penal de RITA S. C. y ÁNGEL M. L., en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, en la que intervienen en calidad de coautores, desplegaron una conducta de carácter instantáneo y doloso, ya que del material probatorio se aprecia que el día 12 doce de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las 22:00 horas, el hoy acusado ÁNGEL M. L., en compañía de otro sujeto, identificado como JAIME "N" "N", alias "EL INDIO" y previo acuerdo con la acusada RITA S. C., se presentaron en el domicilio de ésta última, ubicado en calle Lerdo, número 304, edificio Ignacio Zaragoza, entrada C, departamento 509, en la colonia Nonoalco, delegación Cuauhtémoc, misma que les permite el acceso a dicho inmueble con el propósito de que le dieran un escarmiento al hoy occiso CARLOS ULISES M. P., quien era esposo de la acusada de referencia, ya que tenían problemas maritales, re-

lación conyugal que era del conocimiento del acusado ÁNGEL M. L., por lo que una vez en el interior JAIME "N" "N", alias "EL INDIO", quien portaba un cuchillo en la cintura, se mete a una de las recámaras del departamento y saca una pistola, al parecer de municiones y un tubo metálico, y una vez que llega a su departamento el occiso CARLOS ULISES M. P., de inmediato es amagado por ÁNGEL y JAIME, conduciéndolo hacia su recámara en donde lo acostaron en unos colchones que estaban en el piso, procediendo ÁNGEL a atarlo de los pies con una corbata, poniéndolo boca abajo, para enseguida comenzar a golpearlo con el tubo que portaba, mientras que JAIME lo picaba en diferentes partes del cuerpo con el cuchillo que portaba y en virtud de que el pasivo intentó incorporarse, ÁNGEL le quita a JAIME el cuchillo y con el mismo le infiere lesiones en la espalda y en el pecho hasta notar que ya no se movía; lesiones que quedaron debidamente fedatadas y clasificadas pericialmente como mortales y que le ocasionaron la muerte; conducta con la cual, los justiciables de referencia lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma, el cual en el caso a estudio lo constituye la vida, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 13 del Código Penal, en relación al 261 del Código de Procedimientos Penales, con todos y cada uno de los elementos de prueba citados y analizados en los considerandos II y III, respectivamente, de esta resolución, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra constaran en obvio de repeticiones inútiles, en primer término, porque existe una identidad entre los sujetos activos que desplegaron la conducta delictiva y los ahora acusados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., medios de prueba entre los que se destacan por su importancia:

1.— Informe de policía judicial, puesta a disposición y declaración de los agentes de la policía judicial FIDEL V. P. y ERASMO G. M., quienes son personas capaces, que no se trata de personas inhábiles, que por su edad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, que se advierte por su probidad y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, que fue rendida ante autoridad competente, de manera libre y voluntaria, que su declaración fue precisa, clara, sin dudas y sobre la sustancia del hecho, que no fueron obligados por medio de la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y quienes en lo conducente coincidieron en señalar: "...que el motivo de su comparecencia es para poner a disposición ante esta Representación Social a ÁNGEL M. L., RITA S. C. y los siguientes objetos: un cuchillo, una pistola de plástico, un tubo de metal y dos corbatas de tela, por encontrarse relacionados con los hechos investigados..., que del día 12 doce al 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al encontrarse de guardia..., le asignó el llamado..., por el delito de Homicidio, en agravio de CARLOS ULISES M. P., de 25 veinticinco años de edad, por lo que iniciando las investigaciones procedió a entrevistarse con la señorita RITA S. C., quien dijo ser esposa del hoy occiso, quien varía sus versiones, por lo que se le cuestionó sobre los hechos y siendo las 9:00 horas..., al cuestionar nuevamente a la señora RITA S. C., quien indica que sus versiones anteriores eran falsas y que la verdad de los hechos era que "había contratado a un amigo, ÁNGEL M. L., para que le diera una madrina a su esposo CARLOS ULISES M. P. y aquél a su vez aceptó, pero que iba a llevar a otro amigo", por lo que el día 12 doce de febrero como a las 22:00 horas, llegó a su domicilio un sujeto de nombre JAIME "N" "N" y éste lleva-

ba un cuchillo en la cintura, así como ÁNGEL M. L. y la misma RITA S. C., les abre la puerta y en el interior esperan a que llegue el marido de RITA, quien llega como a las 23:30 horas, aproximadamente, de ese día y al momento de entrar JAIME "N" "N", lo amaga con una pistola y ÁNGEL, con un tubo le pega a CARLOS ULISES y lo llevan a la recámara principal, donde lo acuestan y ÁNGEL lo golpea con el tubo y JAIME lo pica con el cuchillo en el cuello y la espalda, pero el hoy occiso logra levantarse y le pega con los puños a ÁNGEL en la boca, por lo que cae de espaldas y se golpea en la cabeza y JAIME se lanza al hoy occiso y le propina varios piquetes y la misma RITA S. C., con el tubo le pega en la cabeza al occiso y le da un piquete en la espalda y después del hecho RITA S. C., limpia la sangre con una jerga y ropa que traía puesta y uno de los cuchillos lo mete a una bolsa de la Comercial Mexicana y la tira en un bote de basura que se ubica en la calle de Lerdo, ya que en ese lugar hay contenedores fijos, para posteriormente avisar a su suegro por vía telefónica que unos sujetos cubiertos con pasamontañas habían entrado a su departamento y golpeado a su marido y no sabía si estaba vivo o muerto y momentos después llegó el suegro al departamento, encontrando al hoy occiso envuelto en una cobija y amarrado de los pies con unas corbatas, por lo que lo ve sangrando y lo lleva al Hospital Gonzalo Castañeda del ISSSTE, donde le informan que CARLOS ULISES M. P. estaba muerto; por lo que, en base a datos proporcionados por RITA S. C..., se trasladan a la avenida Benjamín Franklin, de la colonia Condesa, lugar donde se encuentra la bodega del Instituto Federal Electoral y en compañía del padre del occiso se logra la localización de quien dijo llamarse ÁNGEL M. L., ya que el padre del hoy occiso conoce al señor ÁNGEL..., se le cues-

tionó y el mismo ÁNGEL M. L., aceptó haber participado en los hechos, ya que la señora RITA S. C., había hecho de su conocimiento las humillaciones y vejaciones de que era objeto por parte del hoy occiso, por lo que aceptó ayudarla, quedando que iba a ir a la casa de RITA, el día 12 doce de febrero, por la noche, acompañado de otro sujeto de nombre JAIME "N" "N", alias "EL INDIO", quien les ayudó en los hechos, llevando consigo un cuchillo, motivo por el cual, proceden a poner a disposición de esta oficina a los que dijeron llamarse RITA S. C. y ÁNGEL M. L., así como los objetos que fueron encontrados en el lugar de los hechos y que se relacionaron con los mismos...". En ampliación a su declaración FIDEL V. P., ante el Juez instructor, en lo conducente señaló: "...que su declaración ministerial la ratifica y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma..., que la primera vez que interrogó a RITA, fue en la quinta agencia; que en la misma agencia, pero más tarde, la volvió a interrogar; que no recuerda el tiempo que duraron los interrogatorios; que no recuerda quién aseguró a ÁNGEL; que durante el traslado, el de la voz no tuvo diálogo con ÁNGEL; que cambió como tres veces su versión la procesada; que en la primera entrevista les dijo que habían entrado unas personas encapuchadas, en la segunda entrevista, al menos recuerda que eran unos sujetos que se reunían por la casa, sin recordar en este momento el sobrenombre, pero sí lo mencionó y en la tercera, lo que ya mencionó con anterioridad...; que no recuerda cuanto tiempo duró la entrevista con el procesado; que en el lugar de los hechos aseguró los objetos que puso a disposición; que la señora RITA, le permitió el acceso al domicilio; que cuando aseguró los objetos sí estuvo presente la procesada; que no entrevistó en el momento anterior a la procesada, porque

ya no tenía caso y ya la había entrevistado con anterioridad; que sí se percató de la distribución interna del departamento; que el departamento está en el quinto piso, que entrando está un baño, que al lado derecho está la recámara, que a mano derecha entrando están unos sofás, en la parte de atrás una cocineta, después de la sala comedor está la recámara principal; que recuerda nada más dos recámaras; que sí encontró manchas hemáticas en el departamento; que en el piso de la recámara principal estaban las manchas hemáticas...; que el tubo, la pistola y las corbatas estaban arriba de la colchoneta y el cuchillo se los entregó personalmente la señora RITA; que el tubo y la corbata tenían manchas de sangre y no recuerda sobre la pistola y el cuchillo; que RITA le entregó el cuchillo de propia mano; que no recuerda haber notado algo en el cuchillo...”. Por su parte ERASMO G. M., en ampliación de declaración ante el Órgano Jurisdiccional mencionó: “...ratifica su ministerial y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma..., que fue en las instalaciones de la policía judicial donde RITA reconoció su participación en los hechos y en el mismo lugar, pero en diferente momento lo hizo ÁNGEL; que RITA, en un principio se mostraba muy nerviosa y después cuando ya les dijo la relación que había tenido en los hechos, entonces la notó relajada y ÁNGEL reaccionó en los términos antes señalados; que los cambios en las versiones de la procesada fueron en los nombres de quienes participaron en la muerte de su esposo y en las características, porque primero dijo que habían sido unos sujetos cubiertos de la cara con pasamontañas; que de momento no recuerda los nombres que dijo RITA, pero los últimos fueron los de JAIME, alias “EL INDIO” y el del señor que se encuentra en la reja de prácticas y en el acto

señala al procesado ÁNGEL M. L...; que no recuerda el tiempo en que interrogó al procesado; que no recuerda la fecha exacta de la detención; que los objetos que puso a disposición se encontraban en el piso de la recámara que les señaló la señora RITA S., usaban como dormitorio, que la señora de propia mano le entregó al de la voz el cuchillo; que le permitieron la entrada al departamento la señora RITA S., los papás de ésta y el papá del occiso y que la señora RITA S., le entregó las llaves del departamento al de la voz, quien le manifestó que se las iba a entregar al papá del occiso; que del lado izquierdo al fondo hay un baño; del lado derecho está la recámara que señaló como el dormitorio; que hay un lugar que pensó el de la voz era un closet, pero le indicaron que era para guardar diversos objetos; que está entrando del lado derecho al fondo, luego, está la sala comedor; la recámara que le señaló la señora RITA S., como de su hija y la cocina; que la señora RITA S., les enseñó unos manchones de sangre que casi no se veían; que en la recámara sí eran notorias las manchas de sangre en el piso, en un muro entrando y en la puerta de acceso; que había otras manchas que eran las que casi no se notaban en la cocina, en el piso y dos o tres en el lavabo, donde ella les señaló que lavó el cuchillo...; que vio que la señora tomó el cuchillo que le entregó, del cajón de un mueble de cocina...; que el cuchillo lo recibió en la cocina y que es de aproximadamente veinte centímetros, con hoja de metal y mango de madera; que el cuchillo, cuando lo recibió estaba recién lavado; que el de la voz no notó ningún olor en el cuchillo...". Declaración de los agentes de la policía judicial, a quienes si bien es cierto, no les constan los hechos en los que perdiera la vida el ofendido CARLOS ULISES M. P., sí son contestes en referir la forma como se enteraron de los mismos, ya que

señalan que entrevistaron a los hoy acusados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., quienes ante ellos confesaron haber participado en el delito materia de la presente causa, debiéndose señalar que si bien, su deposado no puede ser considerado como el de un testigo de hechos, ya que no les constan los mismos, sus manifestaciones en las cuales hacen referencia de la forma como los hoy acusados aceptaron ante ellos la participación en el delito, coinciden en lo sustancial con la declaración que el mismo enjuiciado ÁNGEL M. L., rindió ante el Órgano Investigador, e igualmente, encuentra apoyo con los demás elementos de prueba que obran en el sumario, como a continuación se analizará, razón por la cual, el testimonio de los agentes de la policía judicial que aquí se analiza, tiene el carácter de indicio respecto de la forma como se desarrollaron los hechos.

2.- Declaración del denunciante y testigo de identidad CARLOS M. O., quien es una persona capaz, que no se trata de persona inhábil, que por su edad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto, que se advierte por su probidad y antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, que su declaración fue rendida ante autoridad competente, de manera libre y voluntaria, que fue precisa, clara, sin dudas y sobre la sustancia del hecho, que no fue obligado por medio de la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y quien en lo conducente manifestó: "...que al tener a la vista en el anfiteatro de la quinta agencia, el cadáver del individuo del sexo masculino, de aproximadamente 26 veintiséis años, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hijo, quien en vida llevara el nombre de CARLOS ULISES M. P..., que en relación a los hechos que se investigan sabe que falle-



ciera a consecuencia de lesiones y puñaladas en el interior de su mismo domicilio ya señalado en generales, manifestando no constarle los hechos, pero sí agrega que el día de hoy, siendo las 00:15 horas, aproximadamente, le fue informado vía telefónica por su nuera RITA S. C., quien es esposa del occiso, que éste había sido lesionado y que lo habían asesinado..., salió corriendo para dirigirse al domicilio en donde vivía el occiso y que al llegar al mismo, se dirigió a la recámara que era de su hijo, ya que como se estaba divorciando de su esposa, vivían separados, de modo que al entrar acompañado de sus dos hijos de nombres LEONARDO AQUILES y LEONARDO GABRIEL M. P., se percató que su hijo se encontraba envuelto en dos sarapes y en medio de un charco de sangre, por lo que procedió a quitarle las cobijas que lo envolvían y en ese momento se percataron que se encontraba atado de los pies con una de sus corbatas, por lo que procedió a quitarle la atadura y lo cargaron entre los tres para llevarlo al Hospital Gonzalo Castañeda y en ese lugar, entró su hijo LEONARDO AQUILES con el occiso y que como a los diez minutos le fue informado que su hijo ya había fallecido; que con posterioridad se dirigió a esta delegación para levantar el acta correspondiente; señalando en este momento que el día de hoy, como a las 8:00 horas, su nuera le confesó a los agentes que habían sido unos ex-compañeros de ésta quienes lo habían asesinado, en complicidad con ella misma..., que presume el deponente que el divorcio que se estaba llevando entre su nuera y su hijo fue la causa de que ella mandara asesinar a CARLOS ULISES..., por lo que, en este momento denuncia el delito de HOMICIDIO, en agravio de quien en vida llevó el nombre de CARLOS ULISES M. P. y en contra de quien o quienes resulten responsables o, en su caso, RITA S. C...". En posterior compa-

recencia, manifestó: "...que su hijo estaba casado civilmente con la señora RITA S. C., desde hace 4 cuatro años..., el deponente interrogó a su nuera..., misma que le dijo que no se percató cuántos hombres eran, que sólo vio uno con pasamontañas, quien la jaló de los cabellos y la metió a la recámara de su nieta donde ella duerme y escuchó los gritos de su hijo..., respecto al señor ÁNGEL M. L., el deponente lo conoce de un año a la fecha, ya que este señor laboró en una bodega del IFE, donde el deponente metió a trabajar a su nuera...". En ampliación de declaración, manifestó: "que ratifica en todas y cada una de sus partes sus anteriores declaraciones y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, aclarando que cuando su nuera le habló por teléfono no le dijo que había sido lesionado como se asentó, sino que en realidad le manifestó que había sido asesinado..., que el día 13 trece de febrero del año en curso, se comunicó por teléfono el agente FIDEL V. y el agente ERASMO, con motivo de que el de la voz se trasladara a la agencia investigadora, preguntándole si conocía a un tal ÁNGEL L., a lo que contestó que no y entonces se hizo una descripción y le indicaron al dicente que si conocía a una persona con labio leporino y les manifestó que sí y le dijeron que era una de las personas que había participado en el asesinato de su hijo y les expresó el dicente que no sabía su domicilio, pero que trabaja en el IFE..., que el de la voz, en compañía de su primo CARLOS ULISES, se presentó en el edificio del IFE y detuvo al procesado ÁNGEL M. y lo entregó a los agentes judiciales que estaban afuera en la calle y que sus sobrinos golpearon al procesado con la mano abierta en la cabeza, pero que éste ya iba lesionado..., que cuando el de la voz llegó al departamento encontró en la sala a su nuera viendo la televisión con su nieta; que al llegar al

departamento no le dijo nada a su nuera; que aproximadamente fueron cinco minutos desde que llegó al departamento hasta que salió con su hijo herido; que la corbata con la que estaba atado su hijo era una corbata roja con rayas finas azules y blancas; que su nuera no le manifestó quienes habían asesinado a su hijo; que se enteró por medio de los agentes FIDEL V. y ERASMO, que su nuera confesó que habían sido unos ex-compañeros los que lo habían asesinado..., que su nuera confesó ante los agentes de la agencia de Violeta, que es la quinta agencia...; que por medio de los agentes judiciales se enteró que su nuera confesó la participación de ÁNGEL...". Igualmente, con la declaración del denunciante y testigo de identidad MARCO ANTONIO P. P., quien es una persona capaz, que no se trata de persona inhábil, que por su edad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto, que se advierte por su probidad y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho materia de la presente causa es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que su declaración fue rendida ante autoridad competente, de manera libre y voluntaria, que fue precisa, clara, sin dudas y sobre la sustancia del hecho, que no fue obligado por medio de la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y quien en lo conducente manifestó: "que al tener a la vista en el anfiteatro de la quinta agencia el cadáver del individuo del sexo masculino, de aproximadamente 26 veintiséis años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su primo hermano, quien en vida llevara el nombre de CARLOS ULISES M. P..., sabe que falleciera a consecuencia de haber sido asesinado por golpes y puñaladas, en el interior de su domicilio, por unas personas que al parecer actuaron en compañía de la esposa del occiso, manifestando no cons-

tarle los hechos..., por lo anterior, en este momento denuncia el delito de HOMICIDIO, en agravio de quien en vida llevara el nombre de CARLOS ULISES M. P. y en contra de quien resulte responsable o de RITA S. C...". En lo que respecta a la testimonial a cargo de ERICK GABRIEL M. P., quien es una persona capaz, que no se trata de persona inhábil, que por su edad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto, que se advierte por su probidad y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho materia de la presente causa es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que su declaración fue rendida ante autoridad competente, de manera libre y voluntaria, que fue precisa, clara, sin dudas y sobre la sustancia del hecho, que no fue obligado por medio de la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y quien en lo conducente manifestó: "que el 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las 00:15 horas, se disponía a acostarse para dormir, cuando sonó el teléfono y contestó su papá y le dijo "vamos rápido a la casa de ULISES, porque creo que lo asesinaron", que fue lo que le dijo RITA; que el de la voz tardó como un minuto o minuto y medio en llegar al departamento..., que después del de la voz llegó su hermano y su papá..., cuando el de la voz entró vio a RITA sentada en el sillón muy tranquila, con su sobrina, le preguntó por ULISES y le dijo que estaba en la recámara y a la recámara entraron el de la voz y su papá y que su hermano fue a la otra recámara, entre ambos le quitaron las cobijas que tenía del pecho hacia abajo y se percataron que estaba atado de los pies, su papá lo desató y el de la voz y su hermano lo cargaron para llevarlo a un hospital, en el que se quedó su hermano y el de la voz se regresó al departamento y RITA le pidió que la acom-

pañara a hablarle a sus padres por teléfono y que se percató el dicente que cuando RITA hablaba por teléfono seguía muy tranquila..., que cuando vio el cuerpo de su hermano se encontraba boca abajo..., que su hermano estaba atado con una de sus corbatas; que la recámara estaba totalmente desordenada; que la recámara de su sobrina está pegada a la habitación donde estaba su hermano...; que la corbata con la que estaba amarrado su hermano era roja con rayas...”. De la misma forma, con la testimonial a cargo de LEONARDO AQUILES M. P., quien es una persona capaz, que no se trata de persona inhábil, que por su edad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto, que se advierte por su probidad y antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho materia de la presente causa es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que su declaración fue rendida ante autoridad competente, de manera libre y voluntaria, que fue precisa, clara, sin dudas y sobre la sustancia del hecho, que no fue obligado por medio de la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y quien en lo conducente manifestó: “que el viernes 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, terminó el partido de México, aproximadamente a las 12:30 horas; que el de la voz estaba en la recámara con su mamá cuando oyó que sonó el teléfono y luego escuchó que su papá dijo “córrele, parece que asesinaron a ULISES”; que salieron primero su papá y su hermano y luego el de la voz... y el de la voz escuchó que RITA dijo “está en la recámara”, pero bien tranquila y que, incluso, el de la voz pensó que nada más lo habían golpeado y entró a una recámara donde no había nadie y luego ya vio que su hermano y su papá lo estaban destapando y su papá le quitó la corbata de los pies y después le quitó la camisa y se percató el de

la voz que traía dos heridas en el pecho y también se dio cuenta que en el ojo tenía coagulada la sangre, en el ombligo y en el pelo también ya estaba seca; posteriormente, se lo echaron al hombro y se dio cuenta el dicente que en donde estaban el cuerpo y la cabeza había sangre coagulada y encima otra vez sangre, como si lo hubieran movido, luego el de la voz salió y gritó que taparan a la niña, así llegaron al hospital donde la doctora en turno le dijo al de la voz que ya había fallecido..., que cuando vio a su hermano estaba boca abajo y con la cabeza de lado; que cuando el de la voz, su hermano y su papá estaban en la recámara, RITA estaba sentada en el sillón viendo la tele; que en la sala estaba un sillón volteado y la mesa desacomodada y en la recámara se veía que había habido una riña; que además de los objetos del departamento, vio que había un tubo que era hueco, como de setenta centímetros más o menos; que no pasó de dos minutos el tiempo que estuvieron en el departamento el de la voz, su hermano y su papá; que no sabe con que le hicieron las heridas que observó en su hermano..., que el de la voz no revisó el lugar de los hechos pero sí se percató que estaba el tubo y una pistola de plástico de su hermano; que no recuerda en donde se encontraban el tubo y la pistola...". Declaraciones del denunciante y testigos de los hechos que en primera instancia resultan aptas para acreditar que el hoy occiso CARLOS ULISES M. P., antes de los hechos materia de la presente causa, contaba con vida, misma de la que fue privado con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas. Ahora bien, respecto al contenido de la declaración del denunciante y los testigos, en relación al señalamiento que hacen a los hoy acusados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., como las personas que privaron de la vida a CARLOS ULISES M. P., debe destacarse que dicha impu-

tación la sostienen con base en lo que les fue manifestado por los agentes de la policía judicial y asimismo, apoyados en los antecedentes de la relación entre el occiso y la acusada RITA S. C., de quienes refieren eran esposos, ya que estaban casados civilmente, haciendo referencia a la actitud de la misma, al momento en que se presentaron en el lugar de los hechos, así como de la forma en que fue encontrado el cuerpo del hoy occiso y la forma como reaccionaron ante tal evento; circunstancias en las que, tanto el denunciante como los testigos son contestes y que además coincide con lo manifestado por los agentes de la policía judicial como lo que fue aceptado por los acusados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., e igualmente, coincide con la narración de los hechos realizada por el propio encausado ÁNGEL M. L.; razón por la cual, si bien es cierto, no les constan los hechos, sus depositados deben ser considerados como indiciarios respecto del conocimiento de la verdad histórica.

3.- Escrito de notificación de caso médico-legal en donde manifestaron: "que siendo las 5:24 horas, del día 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina un escrito de notificación del fallecimiento de CARLOS ULISES M. P., procedente del Hospital General Doctor Gonzalo Castañeda, dependiente del ISSSTE, de fecha 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, con el diagnóstico de presentar heridas punzocortantes que afectaron órganos vitales, ocasionándole la muerte. Nota: El paciente llega muerto a este servicio; documento debidamente firmado por el doctor HILARIO V. V., que ostenta sello original de nosocomio; y fe ministerial del mismo.

Igualmente, con la diligencia de inspección ministerial, fe de cadáver, levantamiento y traslado, en el que se hace constar que el personal actuante del Ministerio Público, en compañía de peritos en materia de criminalística, fotografía, ambulancia fúnebre y policía judicial, se trasladaron y constituyeron legalmente al lugar señalado como el de los hechos, consistente en el Hospital General Gonzalo Castañeda del ISSSTE..., se da fe de tener a la vista un cadáver del individuo del sexo masculino, de aproximadamente 26 veintiséis años de edad, quien en vida llevó el nombre de CARLOS ULISES M. P..., cadáver al que se le aprecian las siguientes lesiones a simple vista: “en el rostro, una herida en la frente lado derecho, de aproximadamente dos y medio centímetros de longitud, otra herida en el pómulo izquierdo, así como el líquido rojo seco, al parecer sangre humana que cubre su rostro, y los brazos también se aprecian manchados de líquido rojo seco, al parecer sangre humana, así como dos heridas en el pecho (tórax) ligeramente a la izquierda de la línea media, en forma de orificios...”. Asimismo, la diligencia de reconocimiento de cadáver, nueva fe de cadáver, lesiones y media filiación, en la que el personal actuante del Ministerio Público, da fe de tener a la vista en el anfiteatro anexo a la Quinta y Sexta Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Departamento VI de Averiguaciones Previas de la delegación Cuauhtémoc, sobre una plancha de aluminio se encuentra el cadáver de un individuo desconocido y/o CARLOS ULISES M. P., del sexo masculino, de aproximadamente 26 veintiséis años de edad, el cual se encuentra desnudo, reconociéndolo plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que fue levantado en el lugar señalado como el de los hechos, consistente en el Hospital General Gonzalo



Castañeda..., apreciándosele las siguientes lesiones: 23 veintitrés heridas de instrumento punzocortante; la primera en región frontal, la segunda y tercera en región parietal derecha, la cuarta en occipital sobre la línea media, la quinta en forma de alas de golondrina en región malar izquierda, la sexta en occipital derecha en la línea media, la séptima y octava en cara anterior en hemitórax lado izquierdo a dos centímetros de la línea media y a ciento treinta y tres centímetros del plano de sustentación, la novena sobre la misma región en cara anterior del hemitórax derecho a nueve centímetros de la línea media anterior y a ciento treinta y dos centímetros del plano de sustentación, la décima y décimo primera en cara lateral del hemitórax derecho, la décimo segunda en cara posterior del brazo derecho tercio distal, la décimo tercera en cara interna del mismo bastón a nivel de la misma región, la décimo cuarta en cara posterior del cuello derecho de la línea media, de la décimo quinta a la vigésimo segunda en cara posterior del hemitórax derecho, la vigésimo tercera de dos centímetros en cara posterior del hemitórax izquierdo; de las anteriores, la mayor mide dos centímetros y la menor ocho milímetros, todas con un extremo agudo y un romo situado en diferentes direcciones, una herida con instrumento cortante de cinco centímetros de longitud en región supraclavicular izquierda, equimosis violácea en región clavicular derecha...". De la misma forma, con el contenido del acta médica, suscrita por los doctores JORGE R. R. y FRANCISCO G. A..., que en su contenido señala: "...se encontraron las siguientes lesiones: 23 veintitrés heridas por instrumento punzocortante; la primera en región frontal, la segunda y tercera en región parietal derecha, la cuarta en occipital sobre la línea media, la quinta en forma de alas de golondrina en región malar

izquierda, la sexta en occipital a la derecha de la línea media, la séptima y octava en cara posterior de hemitórax izquierdo a dos centímetros de la línea media y a ciento treinta y tres centímetros del plano de sustentación, la novena sobre la misma región y en cara anterior del hemitórax derecho a nueve centímetros de la línea media anterior y a ciento treinta y dos centímetros del plano de sustentación, la décima y décimo primera en cara lateral del hemitórax derecho, la décimo segunda en cara posterior del brazo derecho tercio distal, la décimo tercera en cara interna del mismo brazo a nivel de la misma región, la décimo cuarta en cara posterior del cuello derecho de la línea media, de la décimo quinta a la vigésimo segunda en cara posterior del hemitórax derecho, la vigésimo tercera de dos centímetros en cara posterior del hemitórax izquierdo; de las anteriores, la mayor mide dos centímetros y la menor ocho milímetros y un romo situado en diferentes direcciones, una herida por instrumento cortante de cinco centímetros en región occipital a la derecha de la línea media, excoriación lineal con equimosis de cinco centímetros de longitud en región supraclavicular izquierda, equimosis violácea en región supraclavicular derecha; y fe ministerial de la misma...”. De la misma forma, con el contenido del protocolo de necropsia, suscrito por los peritos médico forenses MIRNA M. G. y GERMÁN G. T., de fecha 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en donde se concluyó: “CARLOS ULISES M. P., falleció de las alteraciones viscerales y tisulares ocasionadas por el traumatismo craneoencefálico y las heridas por instrumento punzocortante penetrantes de tórax las descritas en quinto, sexto, séptimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo noveno lugares y penetrante de tórax y abdomen, la descri-

ta en cuarto lugar; traumatismos y heridas que juntos y separados clasificamos como mortales. Las demás lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 quince días, excepto las que interesan hasta músculos que lo hacen en más de dicho tiempo y fe ministerial del mismo". Los medios de prueba a que se ha hecho referencia en este apartado, a los que se concede el valor probatorio que señalan los artículos 253 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales resultan aptos y suficientes a juicio de este Órgano Colegiado para acreditar que CARLOS ULISES M. P., falleció con motivo de una causa externa, concretamente en razón de las lesiones que le fueron ocasionadas, las que hacen un total de veintitrés, mismas que se describen y que fueron clasificadas en su conjunto como mortales.

4.— Fe de objetos, en la que el personal actuante del Ministerio Público, hace constar que se tuvo a la vista un cuchillo, de aproximadamente treinta centímetros de longitud, con mango de madera y la leyenda "Santel China", dos corbatas, una de la marca Piamonti, color gris con franjas y otra de color rojo con rayas azules y blancas de la marca Givenchi, ambas con manchas rojas al parecer hemáticas; un tubo galvanizado y cromado con manchas rojas al parecer hemáticas; una pistola tipo escuadra marca Colt Doble Eagle 02795, de plástico, color gris y cachas negras. Igualmente, con la fe de ropas del cadáver, en la que el personal actuante del Ministerio Público, da fe de tener a la vista ropas que vestía el cadáver, consistentes en un suéter de material de algodón (estambre), de color blanco, abierto del frente, con franjas de colores verde, rojo y negro en su abotonadura, de la marca Collage Styled In Italy, manga

larga; una camisa de material de popelina, color beige, manga larga, de la marca Perry Ellis, talla 15-33; una camiseta sin manga de material de algodón, color blanco, sin marca a la vista ni talla; un pantalón de material de casimir de color verde, estilo príncipe de gales, a cuadros negros, talla 32, sin marca; un cinturón al parecer de piel, con dos vistas negro y café, hebilla metálica en la que se lee Unikko; calcetines de material de algodón de color verde, un par de zapatos choclo de material al parecer de piel, en color café sin marca ni número a la vista. De la misma forma, con la diligencia de inspección ministerial en la que el personal actuante del Ministerio Público, hace constar que en compañía de peritos en materias de fotografía y criminalística se trasladaron y constituyeron legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, ubicado en el edificio Ignacio Zaragoza, entrada C, departamento 509, colonia Nonoalco Tlatelolco, delegación Cuauhtémoc, da fe que el mismo corresponde a la siguiente descripción: "con una puerta de fierro, perteneciente al edificio Ignacio Zaragoza, de metal, de aproximadamente dos metros de ancho por dos de alto, a la cual se le tiene que introducir una llave para entrar, misma que conduce a un pasillo de aproximadamente dos y medio metros de ancho por ocho de fondo, en el cual del lado punto oriente, se aprecia una puerta del elevador que conduce a los pisos superiores y en el quinto piso, se aprecia un pasillo de aproximadamente diez metros de largo por dos y medio de ancho, apreciándose del lado punto sur dos puertas y a la del lado poniente se le aprecia el número marcado con el 509, misma que tiene tres chapas, de madera, de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por dos de alto, la cual da acceso a una área de aproximadamente tres por seis metros, la cual per-

tenece a una sala comedor en donde se aprecia una salita pegada al lado poniente y al oriente un antecomedor; asimismo, del lado de la pared norte de dicha área se aprecia una entrada de aproximadamente un metro de ancho por dos de alto, la cual da acceso a una área de aproximadamente dos y medio metros de ancho por cuatro de alto, en la cual, pegado a la pared sur, se aprecia un refrigerador, mismo que se ve salpicado de manchas hemáticas; en relación a la sala comedor, del lado de su esquina sur oriente, se aprecia una entrada a un pasillo de aproximadamente cuatro metros de largo por uno de fondo, en dicho pasillo del lado de su pared poniente, se aprecia un closet de aproximadamente dos y medio metros de ancho por cincuenta centímetros de fondo, en el cual se observan cables y herramientas; siguiendo en dicho pasillo y al final del mismo, se aprecian del lado de la pared sur dos puertas, la primera en relación al punto oriente, es aproximadamente de un metro de ancho por dos de alto, la cual da acceso a un baño en donde se aprecian muebles propios del mismo y tiene una área de aproximadamente dos metros cuadrados; la segunda puerta es de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por dos de alto, la cual da acceso a una recámara de aproximadamente tres y medio metros de largo por tres de ancho, apreciándose en relación a la puerta como a veinte centímetros de la misma, una mancha hemática, de aproximadamente cuarenta centímetros cuadrados; asimismo, se aprecian completamente sobre el piso dos colchones, de aproximadamente un metro de ancho por dos de largo y un desorden en toda la recámara; sobre el piso se aprecia en relación a la pared norte como a un metro y en relación a la pared poniente, otra mancha hemática, de aproximadamente treinta por cuarenta centímetros y en

casi todo el piso, se aprecian maculaciones hemáticas por embarraduras; del lado de la pared norte a un lado de la puerta, se aprecian maculaciones hemáticas por embarraduras a la altura del apagador; en relación al pasillo del lado punto poniente, se aprecia otra puerta de aproximadamente un metro con veinte centímetros de ancho por dos de alto, la cual da acceso a otra recámara en la que del lado de la pared norte se aprecia una cuna de madera con ropas propias de la niña, así como juguetes de niño, no apreciándose más huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos que se investigan...". Asimismo, con la fe de llaves, en la que el personal actuante del Ministerio Público, da fe de tener a la vista un llavero que tiene una flor y una fotografía, con siete llaves pertenecientes al inmueble del edificio Ignacio Zaragoza, entrada C, departamento 509, de la unidad Nonoalco Tlatelolco. Las probanzas antes referidas tienen el valor probatorio que les concede el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales resultan conducentes para el acreditamiento de las diversas circunstancias concurrentes en la comisión del delito, como lo son la descripción del lugar de los hechos, así como las condiciones en que fue encontrado el mismo; igualmente, la descripción de los diversos objetos, entre ellos el cuchillo y el tubo (este último con manchas hemáticas), con los que conforme a las constancias de autos, le fueron ocasionadas las lesiones que privaron de la vida a CARLOS ULISES M. P. y asimismo, se acredita la existencia de las corbatas (con manchas hemáticas), con las que, conforme a la mecánica en que se desarrollaron los hechos fue amarrado el hoy occiso; todo lo cual, relacionado con los otros elementos de prueba del sumario, constituyen indicios para el conocimiento de la verdad histórica.

5.- Dictamen de criminalística y fotografía suscrito por los peritos LORENA L. T. y ANTONIO H. G., de fecha 13 trece de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, el cual concluye: "1.- En base a los signos cadavéricos, inferimos que el hoy occiso tenía un período de haber fallecido no menor de 12 doce horas y no mayor de 15 quince horas al momento de nuestra intervención. 2.- En base a las características de las lesiones, inferimos que éstas son similares a las que se producen por arma blanca. 3.- En base a las características de la lesión marcada con el número décimo segundo, inferimos que se usó una arma blanca de un filo"; igualmente, con el dictamen de química forense, suscrito por los peritos EDMUNDO V. M. y HORACIO L. R., de fecha 15 quince de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en el cual se concluye: "se identificó la presencia de sangre humana sobre el colchón, en el piso de la recámara principal, a sesenta centímetros de la pared norte y a dos metros de la pared poniente sobre el piso de la recámara principal, a un metro de la pared norte y a dos metros de la pared poniente sobre la pared norte de la recámara principal, a veinte centímetros del marco de la puerta de acceso y a quince centímetros del piso sobre la pared norte de la recámara principal, a veinte centímetros del marco de la puerta de acceso y a uno punto tres metros del piso sobre el piso de la recámara principal, a cuarenta centímetros de la puerta de acceso y a sesenta centímetros de la pared oriente sobre el exterior de la puerta de acceso a la recámara principal, a uno punto cuatro metros del piso y a dos centímetros del lado derecho del marco sobre la puerta del refrigerador, a un metro del piso y a un metro de la puerta de acceso a la cocina sobre el piso del pasillo que da a las recámaras, a ochenta centímetros de la puerta de acceso a la

recámara principal y a treinta centímetros de la puerta de acceso de la segunda recámara sobre el exterior de la puerta de acceso a la segunda recámara y a uno punto cuatro metros del piso y a cuarenta centímetros del marco izquierdo de la puerta”. Otro dictamen de química forense suscrito por los peritos MARÍA DE JESÚS A. F. y JOSÉ LUIS D. R.: “en el que se obtuvo como resultado tipo sanguíneo perteneciente al grupo ORH+; la muestra de sangre tomada de la corbata gris con café, tubo galvanizado y escuadra de plástico, corresponden al grupo sanguíneo ORH+; la muestra de sangre tomada de la corbata color rojo, azul y blanco fue muestra insuficiente para determinar grupo sanguíneo y RH...”. Asimismo, con el dictamen de balística, suscrito por el perito JESÚS L. C., de fecha 14 catorce de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en el que se obtuvo como conclusión: “...por las características que presenta la pistola antes descrita, está diseñada para disparar esferas de plástico calibre 4.5 milímetros, por lo tanto, no es un arma de fuego y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no la contempla en ninguno de sus artículos” Elementos de prueba a los que se concede el valor probatorio que señala el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales resultan idóneos para acreditar, en primer término, que las lesiones que presenta el cuerpo del occiso fueron ocasionadas, algunas con arma blanca y otras, con arma blanca de un solo filo, circunstancia que concuerda con lo expresado en autos, en el sentido de que CARLOS ULISES M. P., fue golpeado con un tubo, e igualmente, atacado con un cuchillo; asimismo, se acredita que en el lugar de los hechos, en el tubo que fue encontrado por los agentes de la policía judicial, con el que la acusada RITA S. C., aceptó, golpearon al hoy occiso, así



como las corbatas con las que señala fue amarrado, efectivamente, presentan manchas de sangre; motivo por el cual, dichas pruebas concatenadas con el material probatorio que obra en la presente causa, constituyen un indicio, tendiente al conocimiento de la verdad histórica.

6.— Documental ofrecida por la defensa consistente en un acta ministerial número SAG/I/3084/96, en contra del hoy occiso CARLOS ULISES M. P., por la C. ELIZABETH B. V. En lo que respecta a las testimoniales a cargo de ANTONIO L. V., JOSÉ ALBERTO L. M. y RAÚL H. M., de dicha documental y testimoniales, debe señalarse, de la primera, que no se encuentra debidamente certificada por la autoridad que la elabora, razón por la cual, no puede concederse el carácter de público; y de las segundas, que su contenido versa exclusivamente respecto del comportamiento del acusado ÁNGEL M. L., antes de la comisión del delito; razón por la cual, ninguna de ellas se relaciona con la imputación existente en contra de RITA S. C. y ÁNGEL M. L.

7.— Declaración del sentenciado ÁNGEL M. L., en lo conducente manifestó: “que no es su deseo rendir su declaración, ya que una vez que dio lectura al informe de la policía judicial, en el cual narran los hechos, así fue como sucedieron y que únicamente desea manifestar que las lesiones que presenta se las causó ULISES, el hoy occiso en la recámara, ya que se levantó de la cama en la cual estaba acostado y agarró algo, sin precisar que objeto y le dio golpes en la cabeza y en su cuerpo; asimismo, que un familiar de ULISES, lo golpeó en su centro de trabajo y que todo lo que hizo fue en un momento de locura y que tiene varias citas con el doctor en relación a su cabeza, ya que se encuentra mal, por lo cual ya no es su deseo agregar más a su declaración”. A

preguntas hechas por la Representación Social, manifestó: “que sí conoce a la señorita RITA, desde hace aproximadamente un año; que la conoció en una bodega del IFE, que se abrió en febrero del año pasado; que el día jueves 12 doce de febrero tuvo comunicación con la señorita RITA, vía telefónica, que conversaron cuando se iba a hacer lo que obra en el informe de la policía judicial; quedaron que el mismo jueves en la noche, a las 22:00 horas; que ese día jueves se hizo acompañar de su amigo JAIME, a quien le dicen “EL INDIO”; que acudió al departamento de su amiga RITA, en Tlatelolco; que su amigo “EL INDIO”, cortó unas palomitas que estaban en el interior del domicilio de RITA; que en el departamento de RITA, su amigo JAIME le dio un cuchillo; que su amigo JAIME sacó un tubo de un closet; que después hicieron lo que obra en el informe de la policía judicial; que el de la voz le dio dos piquetes con el cuchillo en la espalda; que le pegó con el tubo dos veces en la cabeza; que su amigo JAIME fue el que le dio los demás piquetes y lo golpeó con el tubo; que no recuerda el tiempo que duraron golpeando al occiso; que conocía al occiso desde hacía ya varios días, que una vez que llegó el occiso a la casa, su amiga RITA, se metió a su cuarto; que lo que hizo fue debido a un favor solicitado por su amiga RITA; que entre su amigo JAIME y el emitente planearon como darle “una calentadita” al esposo de RITA”. Declaración del acusado en la cual acepta su participación en los hechos materia de la presente causa, confesión que hace ante el Ministerio Público Investigador, asistido de su defensor, que versa respecto de hechos propios, que se trata de una persona mayor de 18 dieciocho años, sin que haya sido coaccionado para hacerlo, ya que si bien es cierto, en su certificado de estado físico se desprende que dicho acusado presenta una serie de lesiones, que como

él mismo lo refiere en su declaración, le fueron ocasionadas por el occiso, así como por familiares del mismo al momento de su detención; sin embargo, dichas lesiones no le fueron producidas por medio de la tortura u otro medio que lo determinara a declarar en el sentido que lo hizo, razón por la cual, su declaración rendida ante la autoridad ministerial, debe ser considerada como confesional, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia:

**CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**— De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deberán prevalecer sobre las posteriores.

Jurisprudencia 82. Sexta Época. Página 175.  
Segunda Parte.

Además de lo anterior, debe señalarse que la confesión rendida por el acusado, coincide en lo sustancial con los demás elementos de prueba que obran en el sumario, con los cuales se ve robustecida, ya que el propio acusado señala que se encuentra conforme con el contenido del informe rendido por los agentes de la policía judicial, que consta en autos, le fue leído, en el cual narran la forma como los acusados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., aceptaron la comisión del delito, refiriendo además el hoy acusado, que todo lo que hizo fue en un momento de locura, señalando que, efectivamente, conoce a su coacusada, haciendo mención de la forma como la conoció, lo cual coincide con lo expresado por

los testigos de los hechos, familiares del occiso; igualmente, el sentenciado refiere que se presentaron en el lugar de los hechos, llevando un cuchillo y tomando un tubo en el mismo lugar, con los cuales lesionaron a ULISES, causándole la muerte, circunstancia que coincide con los otros elementos de prueba que ya han sido valorados; señala el hoy encausado que todo lo que hizo fue por hacerle un favor a su coacusada RITA S. C., ya que le dijo que su esposo la trataba muy mal, con quien se puso de acuerdo para el día de los hechos llevar a cabo el ilícito, indicando, incluso, que dicha acusada les permitió el acceso al domicilio donde sucedió el evento delictivo; de lo que se acredita el acuerdo previo entre ambos acusados para cometer el delito, así como el conocimiento por parte del acusado de que el hoy occiso era esposo de su coacusada. Ahora bien, en declaración preparatoria, en lo conducente manifestó: “que no ratifica su declaración ministerial, pero sí reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma y lo que desea manifestar es que, el de la voz ha ido al médico, ya que está mal y cuando se encuentra en una situación como la que aquí está viviendo, no sabe explicar como sucedieron las cosas, ya que le duele la cabeza y suda mucho y que como está en su primera declaración, fue en un momento de locura”. Mientras que en ampliación de declaración, manifestó: “que por cuanto hace a su declaración ministerial no la ratifica, pero sí reconoce la firma que en ella obra al margen, por haber sido puesta de su puño y letra; por cuanto hace a su declaración preparatoria tampoco la ratifica, pero sí reconoce la firma que obra al margen, agregando que lo que manifestó con anterioridad fue debido a que lo obligaron los policías judiciales para que dijera que él había matado a CARLOS ULISES, por órdenes de RITA y que lo amenazaron con que lo

iban a matar a él, a su papá y a su mamá, si no decía lo anterior; que, incluso, cuando llegó al reclusorio también fue amenazado por personas que desconoce, para que dijera que había hecho lo del homicidio"; y a preguntas de la defensa, contestó: "que lo detuvieron en su trabajo; que lo detuvieron el papá de CARLOS ULISES y un familiar y que lo llevaron a un sótano de la delegación Cuauhtémoc y que cuando estuvo en el sótano, lo interrogó la policía; que no se fijó si además de los policías había alguien más en el interrogatorio, porque le pusieron una bolsa en la cabeza; que las lesiones que presenta, que están fedatadas en autos, se las causaron CARLOS ULISES y sus familiares; que no sabe si había más personas presentes cuando lo lesionaron, pero que oía varias voces; que no ha estado en el domicilio de la señora RITA, solamente cuando fueron los hechos". Al respecto de dichas declaraciones, debe señalarse que, a las mismas no es posible concederles valor probatorio alguno para desvirtuar la confesión inicial del acusado, toda vez que, si bien es cierto, niega la comisión del delito, no aporta elemento de prueba alguno que acredite su retractación, concretándose a señalar que fue golpeado y obligado a declarar, siendo que como se ha mencionado, las lesiones que presenta, según su dicho, le fueron ocasionadas antes de que rindiera su ministerial, además de que reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma; sin que pase desapercibido, que si bien niega la comisión del delito, sigue manifestando que lo que hizo fue en un momento de locura y respondiendo a pregunta expresa de la defensa, que solamente ha estado en el domicilio de su coacusada cuando ocurrieron los hechos, por lo que a pesar de su supuesta negativa, se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

**CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.-**

Para que la retractación de la confesión anterior del inculgado tenga eficacia legal, precise estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Sexta Época. Segunda Parte. Volumen LVIII.  
Página 72.

Por lo que hace a la declaración de la sentenciada RITA S. C., quien en lo conducente manifestó: “que el día jueves 12 doce de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 21:00 horas, la emitente se encontraba en el interior de su domicilio citado en sus generales, cuando sonó el interfón de su departamento, por lo cual la emitente contestó “quién” y le dijeron “soy ÁNGEL, cómo estás” y la emitente le contestó “bien” y que ÁNGEL le dijo “quiero platicar contigo” y ella le contestó “no puedo, porque ya nos vamos a dormir mi hija y yo”, tomando a su hija la emitente y se metió a la recámara de ésta, cerrando la puerta y un tiempo después sin poder precisar escuchó ruido de la chapa de la puerta y más al rato escuchó otro ruido, pero no salió de la recámara, porque su esposo llegaba tarde y de malas y aventaba las cosas e insultaba a la emitente e, incluso, ya sentía temor porque la golpeaba y más al rato escuchó que se calmó el ruido y salió al pasillo de su departamento y prendió la luz y se asomó a la recámara que ocupaban su esposo y la emitente, observando a su esposo CARLOS ULISES M., que se encontraba boca abajo y en la entrada de la recámara estaba un charco de sangre y de inmediato le dio miedo y agarró a su hija y se bajó del edificio a llamar por teléfono y se comunicó con sus suegros, diciéndoles que ULISES, se encontraba tirado y había san-

gre y le dijo su suegro el señor CARLOS M., que iba para allá; llegaron sus cuñados y suegro no pudiendo precisar el tiempo y levantaron el cuerpo de su esposo, cargándolo su hermano LEONARDO AQUILES M. y se lo llevaron a la clínica de Gonzalo Castañeda y que la emitente permaneció en el interior de su departamento, incluso, les llamó a sus padres avisándoles de ULISES y le dijo a su papá CONSTANTINO ANDRÉS S., que fuera a su departamento y después llegó éste, acompañado de su mamá y hermana de nombres LIBERTAD C. de S. y LIZBETH S. C., respectivamente, su hermana cargó a la hija de la emitente y se dirigieron a la clínica en la cual se encontraba su esposo ULISES, permaneciendo en dicho lugar en espera de una razón; asimismo, desea manifestar que el día viernes por la tarde, no pudiendo precisar la hora, la emitente fue bajada a un sótano de la judicial, incluso, había albañiles y los judiciales les dijeron que se salieran por un momento y estuvieron diciéndole a la emitente, que si había apuñalado a su esposo y que tenía que decir que le había dado un tubazo en la cabeza y le dieron una patada y que no la lesionaron y que una señorita, ignorando su cargo, le decía que tenía que hablar y la golpeó en su espalda doblándola y que es todo lo que tiene que declarar". A preguntas hechas por la Representación Social, manifestó: "que conoce al otro presunto responsable de nombre ÁNGEL, desde un período de trabajo en el IFE, de marzo a septiembre del año de 1997 mil novecientos noventa y siete y de quien desconoce sus apellidos; que la relación con su esposo en el año próximo pasado fue mala; que sí estaban casados por lo civil; que en relación a lo que obra en el oficio de investigación de la policía judicial, manifiesta que no es cierto y nunca lo dijo". En declaración preparatoria manifestó: "que no es su deseo declarar y ratifica

en todas y cada una de sus partes su declaración vertida con antelación, reconociendo como suya la firma que obra al margen de la misma, por haberla puesto de su puño y letra, sin tener nada más que agregar". En ampliación de declaración manifestó: "que ratifica sus anteriores declaraciones en todas y cada una de sus partes y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, sin tener nada más que agregar". Respecto a la declaración de la acusada, debe señalarse, que si bien es cierto, niega la comisión del delito que se le imputa, no aporta ningún elemento de prueba que robustezca su negativa y sí en cambio, se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que, conforme a las pruebas que ya han sido valoradas, como lo son, principalmente, las manifestaciones de los agentes de la policía judicial, ante quienes según el dicho de éstos confiesa, la propia declaración de su coacusado ÁNGEL M. L., resulta que con base en un acuerdo previo con éste, él mismo se presenta en el lugar de los hechos, permitiéndole el acceso al departamento, donde esperan al hoy occiso, ocasionándole las lesiones que lo privan de la vida.

Todo lo anterior, adminiculado de manera lógica y jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos conduce de la verdad conocida a la que se busca y que constituye la prueba presuncional que tiene valor probatorio pleno, con lo que es posible determinar que los sentenciados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., desplegaron la conducta típica materia de análisis en la presente causa, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA INDICIARIA.**— La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los ele-



mentos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de prueba constituye un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 66. Segunda Parte. Junio 1974. Primera Sala. Página 46.*

**VIII.- DETERMINACIÓN DE LA PUNICIÓN.** Para la determinación de la sanción correspondiente a RITA S. C. y ÁNGEL M. L., como penalmente responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, esta Sala aplicará lo señalado por el artículo 323, que previene una punibilidad de 10 a 40 años de prisión para este ilícito; así también y en uso del arbitrio judicial deberá aplicarse lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Punitivo y lo señalado por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se precisa que esta Sala, al momento de emitir el fallo correspondiente, tiene las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia. Así, tomando en cuenta que la gravedad del ilícito se considera alta, toda vez que se atentó contra el bien jurídico vida; que la magnitud del daño se considera alta, ya que no existe forma efectiva de repararlo; que la naturaleza de la conducta desplegada por los activos es de carácter doloso y que utilizaron como medio el lesionarlo en diferentes partes del cuerpo con un cuchillo y un tubo; que los hechos ocurrieron el día 12 doce de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, aproxi-

madamente a las 22:00 horas y que los mismos se desarrollaron en el domicilio ubicado en calle Lerdo, número 304, edificio Ignacio Zaragoza, entrada C, departamento 509, en la colonia Nonoalco, delegación Cuauhtémoc; que los enjuiciados de mérito, intervinieron en el ilícito de referencia a nivel de coautores, de conformidad con lo señalado por la fracción III del artículo 13 del Código Penal; la primera, a nivel material indirecto y el segundo, a nivel material directo, de conformidad con lo previsto por la fracción III del artículo 13 del Código Penal, toda vez que, actuando conjuntamente, llegaron a un acuerdo respecto a la finalidad que perseguían, ya que resolvieron que le darían un escarmiento al hoy occiso, estando conformes con la manera como se desarrollarían los hechos, desplegando la acusada RITA S. C., su conducta consistente en permitir el acceso al departamento de sus cómplices y por su parte, el acusado ÁNGEL M. L., realizando la etapa material objetiva y externa, consistente en inferir diversas lesiones al hoy occiso, que condicionó la propia posibilidad del hecho; que existía relación conyugal entre el occiso CARLOS ULISES M. P. y la acusada RITA S. C., vínculo que era del conocimiento del también acusado ÁNGEL M. L.; que las causas que determinaron a los justiciables cometer la conducta reprochada lo fue el ánimo de venganza, ya que señalan que el hoy occiso trataba muy mal a la acusada RITA S. C.; que el comportamiento de los acusados posterior a la comisión del delito, fue respecto de RITA S. C., permanecer en el lugar y en un primer momento, negar los mismos y respecto de ÁNGEL M. L., el darse a la fuga y al ser detenido, aceptar la comisión del delito. Que al momento de ocurrir los hechos RITA S. C., por sus generales, dijo ser de 26 veintiséis años de edad, estado civil viuda, católica, con instrucción carrera

técnica de programador analista, dedicada al hogar, originaria del Distrito Federal, nacionalidad mexicana y con domicilio en Lerdo 304, edificio Ignacio Zaragoza, entrada C, departamento 509, unidad Nonoalco, delegación Cuauhtémoc y quien actualmente se encuentra interna en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte; que no es adicta a drogas o enervantes, que no tiene apodo, que su diversión favorita es estar con su hija, que no tiene tatuajes; que no cuenta con ningún ingreso mensual, que es la primera vez que se encuentra detenida, lo que se acredita con el contenido de su informe de anteriores ingresos a prisión, que obra a foja 261 y se ve corroborado con su ficha signalética, que obra a foja 248; por lo que respecta a su estudio de personalidad o criminológico que obra a foja 394, se aprecia que cuenta con capacidad criminal media, adaptabilidad social media, índice de estado peligroso medio. Respecto de ÁNGEL M. L., al momento de ocurrir los hechos dijo ser de 29 veintinueve años de edad, soltero, católico, instrucción secundaria, ocupación empleado, originario del Distrito Federal, nacionalidad mexicana y con domicilio actual en Panaderos 63, interior 103, colonia Morelos, delegación Venustiano Carranza, con número telefónico; que no es adicto a drogas, que esporádicamente ingiere bebidas embriagantes, que no tiene apodo, que su tiempo libre lo dedica a escuchar música y a escribir cartas, que contribuye al gasto de su casa, que mensualmente percibe la cantidad de \$1,600.00 UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.; que es la primera vez que se encuentra detenido, lo que se acredita con el contenido de su informe de anteriores ingresos a prisión, que obra a foja 262 y se ve corroborado con su ficha signalética, que obra a foja 253; por lo que respecta a su estudio de personalidad o criminológico que obra

a foja 407, se aprecia que cuenta con capacidad criminal media, adaptabilidad social media, índice de estado peligroso bajo. Todo lo anterior, lleva a considerar a RITA S. C., con un grado de culpabilidad medio, como correctamente lo determino el *a quo*; y respecto de ÁNGEL M. L., igualmente, se considera un grado de culpabilidad medio y no equidistante entre el mínimo y el medio como lo realizó el Juez de origen, resultando en ese rubro fundados los agravios esgrimidos por el Representante Social de la adscripción, encontrándose facultada esta Sala para llevar a cabo la adecuación del grado de culpabilidad del acusado, en el numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, interpretado *a contrario sensu*; en consecuencia, se estima adecuado para cumplir con los fines de justicia, prevención general y especial que persigue la sanción penal, imponerle a los acusados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., por la comisión del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, la siguiente punición: 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN. La pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados, la cumplirán en el lugar que al efecto determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con reducción del tiempo que han estado privados de su libertad en prisión preventiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción X párrafo tercero, artículo 25 párrafo segundo del Código Penal; sin embargo, el cómputo correspondiente lo deberá realizar la autoridad ejecutora.

**IX.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Sobre la reparación del daño proveniente del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, es oportuno expresar

lo siguiente: a).— Se debe señalar que la reparación del daño, de conformidad al artículo 24, donde se regulan las penas y medidas de seguridad, en el número seis habla de la sanción pecuniaria, misma que de conformidad a lo señalado en el artículo 29 primer párrafo, comprende la multa y reparación del daño, numerales antes señalados del Código Penal. Bajo este contexto, la reparación del daño es una sanción y para poder aplicarla a cualquier inodado penal, necesario es que la solicite el Ministerio Público en el pliego de conclusiones, nos diga que elementos de prueba de los que conforman el sumario le sirven de apoyo para solicitar la procedencia de la misma y su monto en caso de que así sea, pues ha sustentado nuestro Máximo Colegiado Judicial, que es el pliego de conclusiones del Ministerio Público el que sirve de base para que el juzgador pueda dictar su resolución, sin que pueda sobrepasar las peticiones hechas en ese pliego ni perfeccionar las conclusiones llevadas a cabo por tal parte procesal, so pena de invadir la esfera competencial reservada a dicha autoridad. b).— El artículo 556 del Código Procesal Penal, establece los requisitos que la propia ley señala para la obtención de la libertad provisional bajo caución, en aquellos delitos donde resulte procedente el otorgamiento del mismo, para tales efectos, el precepto anteriormente mencionado señala con toda precisión que:

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite; si se reúnen los siguientes requisitos: I.— Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de

delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

Se reitera, dicha disposición solamente resulta aplicable para el otorgamiento de la libertad provisional; bajo este contexto, resulta claro para esta resolutora que la aplicación que se pretende hacer del reenvío que hace el párrafo segundo de la fracción I del artículo 556 del Código Procesal Penal hacia la Ley Federal del Trabajo, no es viable ni adecuado; toda vez que esta Alzada, considera que en caso de que se aplique el instituto procesal de la libertad provisional bajo caución, para trasladar el contenido normativo de la reparación del daño a la determinación de penas, se estaría aplicando la misma por analogía o por mayoría de razón, transgrediéndose en forma flagrante el contenido del párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, pues es claro que la ley establece con precisión la operancia y regulación de ciertos principios, en tal caso, el juzgador está impedido a realizar una interpretación analógica para poder aplicarla. Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo señalado en el artículo 29 primer párrafo, 30, 30 Bis y demás aplicables del Código Penal, se debe absolver al encausado DAVID A. S., (*sic.*) de la reparación del daño proveniente del delito de HOMICIDIO CULPOSO, por no contar en actuaciones con bases que nos permitan su cuantificación pecuniaria, algún daño moral o algún perjuicio sufrido. Motivo por el cual en suplencia de los agravios expresados por la defensa deberá modificarse la sentencia apelada en su punto resolutivo tercero.

**X.- SUSTITUTIVOS PENALES Y CONDENA CONDICIONAL.** Toda vez que los acusados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal del Distrito Federal, vigentes al momento de ocurrir los hechos, ya que la pena privativa de libertad impuesta excede de 4 cuatro años de prisión, por lo que no procede la sustitución de la pena privativa de libertad por multa, tratamiento en libertad o trabajos en favor de la comunidad ni la concesión del beneficio de la condena condicional.

**XI.- AMONESTACIÓN.** Amonéstese pública y enérgicamente a los sentenciados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., a efecto de que no reincidan en la comisión de un nuevo delito, conminándolos a la enmienda y haciéndoles ver las consecuencias del delito perpetrado, en términos de lo señalado por el artículo 42 del Código Penal y 577 de la Ley Adjetiva de la materia.

**XII.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.** Pasando a dar contestación a los agravios expresados por las partes, en primer término, por lo que respecta a los esgrimidos por la Representación Social, los mismos resultan parcialmente fundados, ya que como se analizó en el considerando respectivo, efectivamente, el grado de culpabilidad del acusado ÁNGEL M. L., es superior al considerado por el *a quo*, motivo por el cual y en relación con lo argumentado en el considerando II de este fallo, es procedente modificar el punto resolutivo primero de la presente resolución.

Respecto de los agravios formulados por propio derecho por el acusado ÁNGEL M. L., debe precisarse, en primer término, que como lo señala en su escrito correspondiente, esta Sala ha suplido de oficio la deficiencia en los mismos;

sin embargo, en su conjunto dichos agravios devienen infundados e improcedentes para los fines que persigue, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el acusado, los elementos de prueba que obran en el sumario, sí resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo penal del delito materia de la presente resolución, así como su responsabilidad penal en el mismo, siendo inexactos sus argumentos en el sentido de que sólo obra en su contra su confesión, misma que en su criterio no debe concederle valor probatorio alguno, ya que como se expuso en el considerando III de este fallo, dicha confesión sí tiene valor probatorio, además de que se encuentra robustecida con otros elementos de prueba que obran en la causa, motivo por el cual, no opera en su favor el numeral 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a la duda absolutoria. De la misma forma, resulta improcedente la solicitud del acusado en el sentido de que se ordene la reposición del procedimiento, ya que no se practicó por el Juez la diligencia pedida por su parte, consistente en la pericial en medicina legal; no le asiste la razón al apelante, ya que de acuerdo a las constancias que obran en autos, se aprecia que, efectivamente, la defensa de su parte ofreció dicha probanza; sin embargo, por auto de fecha 13 trece de abril del año en curso, no se admitió dicha probanza y si bien es cierto, interpuso recurso de revocación el cual fue desechado de plano por el Juez instructor, también lo es que el auto en que no se admite la prueba en mención se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a derecho.

En relación a los agravios formulados por la acusada RITA S. C., los mismos resultan igualmente infundados e



improcedentes para la revocación de la sentencia que se revisa, toda vez que, contrariamente a lo expresado por la apelante, los medios de prueba que obran en el sumario fueron valorados adecuadamente por el *a quo* y los mismos resultan suficientes para acreditar la existencia del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, así como su responsabilidad penal en la comisión del mismo, como quedó precisado en los considerandos respectivos de este fallo.

Finalmente, respecto de los agravios expresados por la defensora de oficio, los mismos se declaran infundados e improcedentes para modificar la resolución que se revisa, ya que contrariamente a lo manifestado por la impugnante, es de señalarse que como quedó asentado en el considerando relativo a la determinación de las sanciones, la culpabilidad determinada por el *a quo* a RITA S. C., es adecuada; y respecto a la culpabilidad del acusado ÁNGEL M. L., la misma ha sido modificada, pero no en el sentido que lo solicita la defensa oficial, ya que a juicio de esta Revisora, el grado de la misma es mayor al determinado por el *a quo*.

En tal virtud y habiendo resultado parcialmente fundados los agravios expresados por la Representación Social e improcedentes los expresados por los sentenciados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., al igual que los formulados por la defensora de oficio de la adscripción; habiendo suplido de oficio esta Sala los aspectos conducentes en la resolución que se revisa, se procede a modificar los puntos resolutivos primero y tercero de la sentencia de fecha 16 dieciséis de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal, en la causa penal

número 16/98; confirmándose los puntos resolutiveos segundo, cuarto y quinto de la misma resolución impugnada; dejando intocados los resolutiveos sexto y séptimo por no ser materia de la apelación y contener cuestiones de índole administrativo.

Habida cuenta de lo anterior, por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 414, 415, 425, 427, 432 y relativos del Código de Procedimientos Penales y habiéndose estudiado la legalidad de la resolución impugnada, atento a los razonamientos vertidos es de resolver y se

## **RESUELVE**

PRIMERO.— Se modifican los puntos resolutiveos primero y tercero de la sentencia de fecha 16 dieciséis de junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal, en la causa penal número 16/98, para quedar como sigue:

PRIMERO.— ÁNGEL M. L., es penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE; en consecuencia, se le impone la pena de 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN. La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, la cumplirá en el lugar que al efecto determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con reducción del tiempo que ha estado privado de su libertad en prisión preventiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción X párrafo tercero, artículo 25 párrafo segundo

del Código Penal; sin embargo, el cómputo correspondiente lo deberá realizar la autoridad ejecutora.

**TERCERO.**— Se absuelve a los sentenciados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., del pago de la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, por las razones expuestas en el considerando IX de este fallo.

**SEGUNDO.**— Se confirman los puntos resolutivos segundo, cuarto y quinto de la misma resolución impugnada; dejando intocados los resolutivos sexto y séptimo, por no ser materia de la apelación y contener cuestiones de índole administrativo.

**TERCERO.**— Notifíquese; con copia autorizada de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen, debiéndose remitir un tanto de la misma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en términos del artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décimo Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Ana Marcela Pasquel de Zurita y Salvador Ávalos Sandoval, siendo ponente la primera de los mencionados, en contra del voto particular del C. Magistrado Maurilio Domínguez Cruz, el cual se agrega a la presente ejecutoria, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada María Guadalupe Valenzuela Velarde, quien autoriza y da fe.

## VOTO PARTICULAR

### MAGISTRADO:

Lic. Maurilio Domínguez Cruz.

### SUMARIO

GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA PENA. VIOLACIÓN A LA.— El artículo 14 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía de exacta aplicación de la pena, al determinar que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; circunstancia que aconteció con la acreditación del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, cuando se debió acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, respecto a la conducta del coacusado, aplicándose por analogía la ley penal, ya que, independientemente de que la pena sea menor de la que la ley contempla para el

delito realmente cometido, ello no legitima la violación a la garantía mencionada.

Voto particular que elabora el Magistrado Maurilio Domínguez Cruz, en contra de la sentencia mayoritaria dictada por los CC. Magistrados Salvador Ávalos Sandoval y Ana Marcela Pasquel de Zurita, en el toca número 784/98, relativo al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados RITA S. C. y ÁNGEL M. L., los defensores particulares de ambos y el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, en la causa 16/98, por los delitos de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE y HOMICIDIO CALIFICADO, respectivamente; y

### CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Magistrado no comparte el criterio sustentado en la mayoría, por diversos motivos y que en orden de importancia, dentro de una prelación lógica fundo y motivo de la siguiente manera:

No comparto el criterio sustentado en la mayoritaria, en cuanto a la forma en que se sanciona al sentenciado ÁNGEL M. L., toda vez que dentro de dicha resolución, se acredita un delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, en agravio del hoy occiso CARLOS ULISES M. P. y se sanciona como tal, en base al artículo 303, en relación con los artículos 54 párrafo segundo y 323 del Código Penal para el Distrito Federal, vulnerándose con ello la garantía de la exacta aplicación de la

pena para los delitos, prevista en el artículo 14 Constitucional, toda vez que en el presente caso, el delito por el que el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias concretizó la acción penal y por el cual el *a quo* condenó al sentenciado ÁNGEL M. L., fue por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (CON VENTAJA), previsto en el artículo 302, en relación con el artículo 316 fracciones II y IV y sancionado por el artículo 320 del Código Penal y que en la sentencia mayoritaria reclasifica por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE, a nivel de coautor material directo, previsto en el artículo 323 del Código Penal, ya que no comparto el criterio de dicha reclasificación, porque en la mayoritaria, se basan para ello, en lo que se conoce como la comunicabilidad de las circunstancias, en base al artículo 54 del Código Penal, el cual a la letra dice:

El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Ahora bien, como puede advertirse de este precepto legal, al realizar la interpretación correspondiente, una vez que se da lectura al mismo, se precisa con claridad que el legislador incorporó reglas claras para determinar las bases para que las circunstancias se comuniquen o no entre los diversos coautores de un hecho delictivo, siguiendo un criterio de prohibir esa comunicabilidad de las circunstancias

cuando se basan en las calidades, en las relaciones personales, en circunstancias subjetivas del autor de un delito, ya que el legislador de manera expresa ordenó: "...no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél..."; lo que pone de manifiesto la prohibición legislativa expresa para aplicar la comunicabilidad de las circunstancias en los coautores; ya que por el contrario, cada uno de ellos responderá frente a la sociedad por la conducta delictiva que desplegó, atendiendo precisamente a su particular relación personal, esto es, a sus determinadas calidades específicas con las excepciones que la propia ley establece (párrafo segundo del artículo 212 del Código Penal), que no es aplicable al caso y por supuesto, también prohíbe la comunicabilidad atendiendo al especial elemento subjetivo del autor, pues tanto la especial calidad del sujeto, como el especial elemento subjetivo son considerados en algunos tipos penales como elementos especiales de la descripción típica y por tanto, dan origen a delitos distintos, de lo que se advierte que la intención del legislador es obligar que el gobernado responda penalmente frente a la sociedad de la conducta delictiva exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que en el caso a estudio, por lo que hace al sentenciado ÁNGEL M. L., se debieron acreditar los elementos del tipo penal de HOMICIDIO, previsto en el artículo 302 del Código Penal; asimismo, se debió haber acreditado la calificativa de ventaja, prevista en las fracciones II y IV del artículo 316 del Código Penal y después de acreditar la responsabilidad penal del mismo en su comisión, imponérsele la pena por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, con fundamento en el artículo 320 del Código Penal, como así lo hizo el *a quo*; ya que no puede considerarse que una calidad específica o un especial vínculo de uno de los coautores, por

su naturaleza misma sea objetiva, porque no es tangible, esto es, no se puede percibir a través de los sentidos esa relación o especial elemento subjetivo, ya que admitir lo contrario, implicaría desnaturalizar un elemento normativo (la relación de parentesco) o un elemento subjetivo (especial elemento subjetivo) para convertirlo en un elemento de naturaleza objetiva, entendido por éste, todo aquello que se puede percibir a través de los sentidos, puesto que de ser así carecería de razón de ser que el legislador haya incorporado la prohibición de la comunicabilidad de las circunstancias basada en las calidades, en las relaciones personales o especial elemento subjetivo de uno de los coautores y congruente con esta forma de interpretar el citado dispositivo legal en el párrafo último, de manera expresa se establece que la comunicabilidad de las circunstancias solamente tiene aplicación entre los coautores cuando se base en circunstancias objetivas; es decir, que se puedan percibir a través de los sentidos, sin que pueda pensarse que por el hecho de que la especial calidad del coautor pudiere estar formalizada en un documento con ciertas características formales, no por ello, esa especial relación se convierte en objetiva, ya que lo intangible de la relación persiste independientemente de la existencia o no del documento o del conocimiento que los terceros tengan de la misma; razones, en base a las cuales, no comparto el criterio sustentado en la sentencia mayoritaria, porque se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 315, en relación con los artículos 316 fracción II y IV, 317 y 320 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 315.— Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición”.



“Artículo 316.— Se entiende que hay ventaja... II.— Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan... IV.— Cuando éste se halle inerme o caído y aquél armado o de pie”.

“Artículo 317.— Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa”.

“Artículo 320.— Al autor de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión”.

Considero que se vulneró el principio de exacta aplicación de la ley penal, con la acreditación del tipo penal de **HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN DE CÓNYUGE**, cuando se debió haber acreditado el tipo penal del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; por lo que hace a la conducta atribuida al sentenciado **ÁNGEL M. L.**, se aplicó por analogía la ley penal, violándose con ello lo señalado por el artículo 14 Constitucional, al establecer que:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Precepto legal que establece el criterio rector de toda actividad jurisdiccional penal como principio de exacta aplicación de la pena, independientemente de que la pena sea menor de la que la ley contempla para el delito realmente cometido, toda vez que, aun cuando la pena es más benévola no legitima la violación a la garantía de exacta

aplicación de la ley penal, la cual no tiene ninguna excepción legal.

Así, lo firmó como voto particular el Magistrado de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Maurilio Domínguez Cruz, en contra de la sentencia mayoritaria dictada por los Magistrados Salvador Ávalos Sandoval y Ana Marcela Pasquel de Zurita, por y ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada María Guadalupe Valenzuela Velarde, quien autoriza, actúa y da fe.